

Recurso 173/2018**Resolución 153/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 23 de mayo de 2018.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad **VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.** contra el Acuerdo de la Comisión de Contratación de la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A., de 13 de abril de 2018, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de gestión de los lodos deshidratados producidos en la estación de tratamiento de agua potable de Aljarafesa” (Expte. S: 6/18-26), convocado por la citada entidad instrumental adscrita a la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 9 de febrero de 2018, se publicó en el perfil de contratante de la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A. (ALJARAFESA) el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 13 de febrero de 2018, en el Boletín Oficial del Estado núm. 39.



El valor estimado del contrato asciende a 181.650 euros.

SEGUNDO. El 7 de mayo de 2018, tuvo entrada en el Registro de la entidad contratante escrito de reclamación en materia de contratación interpuesto por la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., contra el Acuerdo de la Comisión de Contratación de ALJARAFESA, de 13 de abril de 2018, por el que se adjudica el contrato citado en el encabezamiento.

TERCERO. El 9 de mayo de 2018, la entidad contratante remitió a este Tribunal el escrito de reclamación junto con el expediente de contratación, informe y listado de empresas licitadoras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), por remisión del artículo 101.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el presente supuesto, el acto impugnado procede de una empresa pública que se rige por la citada Ley 31/2007, de 30 de octubre, cuyo artículo 3 dispone en su apartado primero que *“Quedarán sujetas a la presente ley, siempre que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 7 a 12, las entidades contratantes que sean organismos de derecho público o empresas públicas y las entidades contratantes que sin ser organismos de derecho*



público o empresas públicas, tengan derechos especiales o exclusivos según se establece en el artículo 4”.

Por su parte, el apartado primero de la disposición adicional segunda del mismo texto legal prevé que *“Se entenderán como entidades contratantes a efectos del artículo 3, con carácter enunciativo y no limitativo, las que se enumeran a continuación:*

1. Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable:

(...)

Otras entidades públicas dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales y que operan en el ámbito de la distribución de agua potable.

(...)”.

En este sentido, ALJARAFESA ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, conforme a sus estatutos -artículo 2- que disponen que *“Constituye el objeto social: la gestión y administración del circuito hidráulico integral, es decir, desde la captación de los recursos hidráulicos, hasta la entrega en los cauces naturales de las aguas residuales (...) de los municipios que integren la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe (...)”*

ALJARAFESA es un ente instrumental de la Corporación Local Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, por lo que es de aplicación el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, que dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la*



posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011 permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados, y solo en defecto de dichos órganos este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquellos.

En el presente supuesto, la entidad contratante comunicó en fecha 21 de febrero de 2018, con ocasión de la tramitación del recurso 33/2018, que no disponía de órgano especializado para la resolución de los recursos y reclamaciones especiales en materia de contratación, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución de la reclamación presentada, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Visto lo anterior, procede determinar si la reclamación se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de reclamación en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, convocado por una entidad contratante de las previstas en el artículo 3.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, siendo su valor estimado 181.650 euros. El acto impugnado es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios comprendido en la categoría 16 del Anexo II A de la Ley 31/2007, de 30 de octubre. Por tanto, aun cuando el acto recurrido es susceptible de reclamación al amparo del artículo



101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, no obstante, atendiendo al importe del contrato, el mismo no es susceptible de reclamación en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 a) de la citada Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Es necesario recordar que, conforme a la regulación contenida en dicha norma, en tales contratos del Anexo II A es en principio posible la interposición de reclamación cuando su cuantía sea igual o superior a 443.000 euros, umbral que no se alcanza en el presente contrato.

La concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión de la reclamación y sobre la suspensión del procedimiento de licitación solicitada, así como respecto al fondo del asunto.

Por ello, no procediendo la interposición de reclamación en materia de contratación contra el acto impugnado, se pone en conocimiento de la entidad contratante dicha circunstancia, y se remite el escrito de reclamación presentado a los efectos que en su caso procedan.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad **VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, SA**, contra el Acuerdo de la Comisión de Contratación de la Empresa Mancomunada del Aljarafe, SA, de 13 de abril de 2018, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de gestión de los lodos deshidratados producidos en la estación de tratamiento de agua potable de Aljarafesa” (Expte. S: 6/18-26), convocado por la citada entidad instrumental adscrita a la Mancomunidad de



Municipios del Aljarafe (Sevilla), al no ser el contrato susceptible de reclamación en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir el escrito de reclamación a la entidad contratante a los efectos que, en su caso, procedan.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

